



RESOLUCIÓN 2018R-1615-17 del Ararteko, de 16 de febrero de 2018, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la suspensión de una prestación de la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la reclamación de cantidades percibidas indebidamente.

Antecedentes

1. Se admitió a trámite una queja presentada en esta institución por una ciudadana, en la que solicitaba la intervención del Ararteko con motivo de la suspensión por Lanbide de la prestación que percibía en concepto de RGI.

La reclamante exponía que tenía reconocido el derecho subjetivo a la RGI y a la PCV desde el año 2009 y que tras la muerte de su padre, en enero de 2016, le correspondió en herencia una parte de una vivienda y una cantidad de dinero en metálico.

Según exponía, los únicos herederos eran sus dos sobrinos y ella, y en el mes de agosto de 2016 realizaron la partición de la herencia, adjudicándose a cada uno de ellos un porcentaje de la nuda propiedad de la vivienda sobre la que la madre de la reclamante tiene el usufructo vitalicio, sin que por tanto tuvieran la posibilidad de obtener rendimiento económico alguno derivado de la misma.

Este hecho fue comunicado a Lanbide en tiempo y forma y en febrero de 2017 la interesada obtuvo la renovación de la RGI sin ninguna objeción.

El 24 de marzo de 2017 Lanbide notificó a la interesada la suspensión temporal de la prestación por *"disponer ingresos por trabajo superiores a la cuantía mensual"*, y además le reclamaba el reintegro de 5.630 €.

En la medida en que la interesada no había realizado ninguna actividad laboral por cuenta ajena en todo ese tiempo, quiso suponer que se trataba de un consecuencia a la comunicación que se había realizado relativa a la percepción de la herencia.

2. Con el fin de dar el trámite adecuado a la queja planteada, se llevó a cabo una petición de información en la que se solicitaba a Lanbide que trasladara a esta Institución, en el plazo de treinta días, el origen y el detalle exacto del ingreso atípico imputado a la interesada.





Consideraciones

1. En el informe remitido al efecto por el director general de Lanbide, se indica que la suspensión de la RGI se produjo por la herencia recibida por la recurrente, que ascendía a 67.780,66, al computar como ingreso atípico una cuantía de 1.129,68 euros mensuales, en el período comprendido entre el 01/06/2016 y el 31/05/2021, en aplicación del artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, por el que se regula la Renta de Garantía de Ingresos, referido a los "Premios e ingresos atípicos", que prevé que

*"1.- Los **ingresos** procedentes de premios que hubiesen correspondido directamente a alguna persona miembro de la unidad de convivencia serán computados, durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se pudo disponer de ellos, como **ingresos mensuales** equivalentes a la cantidad total del premio dividido por sesenta".*

Teniendo en cuenta la anterior consideración, Lanbide notificó el inicio de un procedimiento de reintegro en el que se le reclamaban las cantidades percibidas entre junio de 2016 y febrero de 2017, cuyo total ascendía a 5.630,22 euros.

El procedimiento de reintegro en cuestión finalizó con resolución notificada en fecha de 28/09/2017, no siendo recurrida la misma.

La interesada presentó recurso de reposición frente a la resolución de suspensión, alegando que no había recibido ninguna cantidad de dinero como heredera, dado que se adjudicó en concepto de herencia tan sólo la nuda propiedad sobre el inmueble, y que no se obtenía sobre el mismo rendimiento económico alguno.

Lanbide argumenta en su informe que es un requisito para poder acceder a la prestación de la Renta de Garantía de Ingresos no disponer de recursos suficientes, considerándose que se superan los mismos cuando se dispone de ingresos mensuales superiores a la cuantía mensual de la Renta para la Inclusión y Protección Social que pudiera corresponder en función del número de miembros de la unidad de convivencia -artículo 16.c de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre y 9.3 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo-.

Desde este punto de vista Lanbide considera que los ingresos con los que cuenta la unidad de convivencia de la interesada son superiores a la cuantía máxima mencionada, debido al ingreso atípico de 1.129,68 euros mensuales, y que el motivo de la suspensión no es el no haber notificado la herencia, sino disponer de ingresos superiores a la cuantía que pudiera corresponder a la unidad de convivencia en cuestión.

Lanbide concluye en su informe que es correcta, por tanto, la suspensión dictada en la resolución notificada en los términos del artículo 43.1 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo y la reclamación de cantidades percibidas indebidamente que deriva de la misma.



2. El art. 16 c) de la Ley 18/2008 establece entre los requisitos para ser titular de la RGI el no disponer de recursos suficientes, considerándose que no se dispone de tales recursos cuando se cumplan las condiciones siguientes: (...) **“Disponer de dinero y valores por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la renta de garantía de ingresos que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de miembros de la unidad de convivencia”.**

Así mismo, este artículo impone la condición de **“no disponer de ningún bien inmueble, a excepción de la vivienda habitual (...)”.** (En consonancia el art. 9.3.b) del Decreto 147/2010).

Desde este punto de vista, no hay duda de que la interesada no ha recibido ni dinero ni valores procedentes de la herencia, y por otro lado la participación en la titularidad de la vivienda lo es de la nuda propiedad y no de la propiedad plena.

En este sentido, y en tanto no finalice el usufructo vitalicio a favor de su madre, y se materialice la venta o el arrendamiento de la vivienda, **no puede decirse que la interesada pueda disponer del inmueble recibido en herencia,** y por ende no puede decirse que su capacidad económica haya aumentado correlativamente hasta el punto de poder subsistir sin la cuantía íntegra de la RGI.

Si acudimos al artículo 20 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, por el que se regula la Renta de Garantía de Ingresos, referido a los “Premios e ingresos atípicos”, se comprueba que,

*“1. –Los **ingresos** procedentes de premios que hubiesen correspondido directamente a alguna persona miembro de la unidad de convivencia serán computados, durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se pudo disponer de ellos, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total del premio dividida por sesenta.*

*2. –Se procederá de la misma manera en relación con la obtención de **ingresos atípicos**, (...)*

*3. –A los efectos señalados en el párrafo 2, se considerarán **ingresos atípicos** los siguientes:*

a) Indemnizaciones de cualquier naturaleza.

b) Atrasos percibidos en concepto de derechos de alimentos y pensiones compensatorias, en la cuantía en que no deban ser reintegrados por causa de prestaciones indebidas.

c) Herencias y legados.

d) Donaciones.

e) Recursos generados por venta de patrimonio y no invertidos en vivienda habitual.



f) Cualesquiera otros ingresos no contemplados en los apartados anteriores, de carácter no regular u obtenidos de modo excepcional por cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia”.

Si analizamos detenidamente este precepto surge la duda respecto de si la referencia a las herencias y los legados, por un lado, y a las donaciones por otro, incluye a todos ellos, sea cual sea la naturaleza de lo heredado o recibido en donación, y las cargas que pesen sobre ellos, o si se refiere sólo a aquellos cuyo valor sea realizable de forma inmediata.

La interpretación que viene realizando Lanbide de este precepto es extensiva, en el sentido de incluir cualquier bien, sea cual sea su naturaleza y pese a que su disponibilidad esté claramente limitada por derechos de otras personas (caso de los usufructos vitalicios) pero a juicio del Ararteko ello no significa que ésta sea la única interpretación posible.

Así, como ya se ha trasladado a Lanbide en el reciente *Informe-Diagnóstico*¹, elaborado en el año 2017 y con ocasión de la tramitación de otros expedientes de queja (Resolución **2016R-545-16 del Ararteko, de 5 de octubre de 2016-http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4028_3.pdf**), cabría otra interpretación más acorde con el espíritu y la propia letra de la Ley y que consiste en entender que para que los bienes inmuebles recibidos por herencia o donación sean computados como ingresos atípicos, han de ser bienes realizables, es decir, que su valor pueda materializarse, lo que no ocurre en los inmuebles sobre los que pesa algún derecho real que impide la obtención de recursos para la UC beneficiaria de prestaciones.

Por ello, a juicio del Ararteko, Lanbide debería posponer su cómputo como ingresos atípicos del titular al momento en que este pueda realizar su valor y generar recursos para la UC, ya sea por su venta o por la cesión de su uso (en el caso de una vivienda en arrendamiento) ya que la mera recepción por herencia o donación de la nuda propiedad de un bien inmueble sobre el que pesa un usufructo vitalicio a favor de un tercero que impide su materialización económica, no representa en absoluto una mayor capacidad económica de la UC que permita a esta hacer frente a sus necesidades básicas prescindiendo de la prestación de garantía de ingresos.

Por otro lado, y al margen de la distinta interpretación que realiza Lanbide en cuando a la consideración de estos derechos como ingresos atípicos, en el presente caso ese organismo no ha aplicado siquiera las reglas contenidas en el artículo 24.4.b) del Decreto 147/2010, según el cual:

¹ Ver *Informe-Diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, 2017.*

“b) En los supuestos de bienes inmuebles sobre los que se haya constituido un derecho de usufructo, el valor de los mismos se computará por la diferencia entre el valor catastral de tales bienes y el valor del citado usufructo. A tales efectos, el valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total del bien, en razón del 5% por cada período de un año, sin exceder del 70%, mientras que en los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor del bien cuando la persona usufructuaria cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total”.

Es decir, en este caso Lanbide ha imputado a la interesada un ingreso atípico coincidente con el valor bruto de la herencia adjudicada a la misma (67.000 euros), sin tener en cuenta las reglas de valoración contenidas en el precepto reproducido.

Pero volviendo a la cuestión principal, resulta necesario, en todo caso, corregir estas situaciones de agravio comparativo derivadas de los distintos límites de rendimientos que operan en según qué supuestos de acceso o disfrute de la RGI.

En este sentido, parece aconsejable y más acorde con el espíritu de la Ley, que se posponga la imputación de estos ingresos atípicos al momento en que tales bienes generen o puedan generar un ingreso o rendimiento económico a sus propietarios, de manera que quede garantizada la exigencia de carecer de recursos suficientes para ser titular del derecho.

Además, se da un tratamiento diferente en estos casos, si se compara con el que la normativa prevé para el reconocimiento de la prestación al que aludimos en el ap. 6.6 al referirnos a los límites patrimoniales.

El art. 9.3 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, establece entre los requisitos para ser perceptor de la prestación que no se puede disponer de recursos suficientes y considera que no se tienen recursos suficientes cuando:

- Se dispone de unos ingresos o rendimientos mensuales computables inferiores a la cuantía mensual de la RGI.
- Dispone de dinero, títulos, valores, vehículos y en general cualquier otro bien mueble de los referidos en la sección 4 del cap. III de este Decreto, por una cuantía máxima equivalente a cuatro veces la cuantía anual de la modalidad de la RGI que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de personas miembros de la UC y del tipo de UC.
- No se encuentre en ninguno de los supuestos de recursos suficientes establecido en el art. 22 del presente Decreto.



Ello implica que si se dispone de menos de 30.000 euros se entiende que no se cuenta con recursos suficientes y se puede ser titular de la RGI. Por el contrario, si se es titular de la RGI pero se percibe una herencia por la que se deviene copropietario de un bien inmueble, se tiene en cuenta su valor durante los siguientes 60 meses y se computa como un ingreso. Dependiendo de la cuantía del ingreso que se computa se disminuirá la cantidad que se abona en concepto de RGI o bien se suspenderá la prestación. La persona, mientras tanto, únicamente es titular de un porcentaje de un bien inmueble, sin que haya tenido ningún efecto en su patrimonio. Se trata de un desequilibrio que, en opinión del Ararteko, no estaría justificado.

En opinión del Ararteko el ingreso atípico, propiamente dicho, solo se generará en el momento en que se venda ese inmueble de difícil realización, con amparo en el ap. 3.e) del art. 20 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo, que incluye, entre tales ingresos expresamente, los recursos generados por venta de patrimonio y no invertidos en vivienda habitual. En opinión del Ararteko, en estos casos habría que verificar a la luz de las reglas de valoración establecidas en los arts. 20 a 24 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo, si se supera el límite anteriormente mencionado establecido en el art. 9.3.c) del mismo Decreto. Si no se supera el límite habría que esperar a que el inmueble se transmita y genere recursos para entender que se ha generado un ingreso atípico imputable a la UC, Resolución 2016R-835-16 del Ararteko, de 27 de enero de 2017.

Recapitulando, y refiriéndome al caso que nos ocupa, cabe afirmar que, en tanto no llegue a su fin el usufructo vitalicio reconocido a favor de la madre de la titular y se pueda disponer del inmueble en cuestión para generar recursos, a juicio de este Ararteko, la promotora de la queja carece, por un lado, de ingresos distintos de la propia RGI (lo que supone **cumplir los requisitos contemplados en el citado art. 16 c)** de la Ley 18/2008), que le permitan afrontar sus necesidades más básicas y evitar así la situación o el riesgo de exclusión social, y por otro de un inmueble de valor significativo que justifique la extinción de su derecho.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a ese departamento la siguiente

RECOMENDACIÓN

Atendiendo a las consideraciones realizadas el Ararteko recomienda a Lanbide que revise la decisión de minorar la cuantía de la prestación reconocida a la interesada, derivada de la adjudicación por herencia de un porcentaje de la nuda propiedad del inmueble sobre el que rige un usufructo vitalicio a favor de su madre.

